----Trelew, 17 de abril de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.-** Mediante ID988294 (07/03/2023) M. O. L. acreditó el acuerdo alcanzado con R. I., manifestó que ello tornaba abstracta la cuestión debatida en la causa y sus conexas, solicitó la aplicación del artículo 74 CPCC respecto de las costas y el levantamiento del embargo existente.-

-------El 10/03/2023 se corrió traslado a I. del acuerdo denunciado y de lo peticionado. -----

----Por ID 1000837 (16/03/2023) I. contestó el traslado, reconoció la autenticidad del acuerdo de pago acompañado por L. y manifestó que fue cumplido en tiempo y forma. Indicó que el acuerdo se circunscribe a los honorarios profesionales determinados por su labor pericial, no extendiéndose a otras causas conexas.----------

----Sostuvo que el modo en que se cancelaron sus honorarios no constituyó una conciliación ni transacción, sino un acuerdo de pago celebrado durante la etapa de ejecución de sentencia. Así expresó que el artículo 74 del CPCC resulta inaplicable debiendo rechazarse la pretensión de distribuir las costas en el orden causado. ----------

----**II.-** Pasando a resolver advertimos que en virtud del convenio de pago celebrado, el recurso de apelación interpuesto deviene abstracto por sustracción de la materia litigiosa y así debe ser declarado. ----------

----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 -"B."-; etc.), en tanto *"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un 'caso' o 'controversia', lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..."* (Fallos: 371:787) (conforme ésta Sala, SIL N° 44/2019 con cita a “Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe - 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

----Dada la manera en que se resuelve, corresponde que las costas sean soportadas por la recurrente por haber sido quien motivó la tramitación del recurso que se declara abstracto (artículo 69 del CPCC) e implicar la presentación del acuerdo de pago un desistimiento tácito del recurso. Por lo demás, en el convenio nada se previó en torno a la apelación en trámite ni sus costas y el actor se opuso a la pretensión de que sean impuestas por su orden.----------

----Corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de I., A. M. S. y del letrado de L., A. M. B., en OCHO (8) JUS para cada uno, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 13, 39 y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------

----- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

----**DECLARAR** abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 108/2022. ----------

----**IMPONER** las costas de segunda instancia al recurrente. ----------

---**REGULAR** los honorarios de los abogados A. M. S. y A. M. B. en OCHO (8) JUS para cada uno, más el IVA en caso de corresponder. ----------

----- **--DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____10____ /2023 – SIC. CONSTE.----------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA